



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00140-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto: Remite Sección Tercera

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REPARACIÓN DIRECTA)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento de auto de 28 de junio de 2022, en el que señaló lo siguiente:

*“(...) procedo a adecuar la demanda inicialmente presentada **para ejercer el medio de control de Reparación Directa** dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2022, en los siguientes términos: (...)”*

En el caso que nos ocupa el daño que se pretende sea resarcido no es consecuencia de la existencia de un vínculo contractual con alguna entidad pública, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de prestaciones, insumos o medicamentos que no se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud que se prestaba con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, y que debieron ser garantizados por ALIANSALUD en cumplimiento de ordenes de tutela o autorizaciones de Comité Técnico Científico, razón por la cual no procede el medio de control de controversias contractuales dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el CPACA). Tampoco se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el CPACA) para acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no estamos ante actos administrativos expresos o presuntos, lo anterior teniendo en cuenta que quien adelantaba el procedimiento de reintegro de recursos eran la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Consorcio SAYP 2011, en calidad de contratistas del Ministerio de Salud y Protección Social quienes no estaban habilitados para cumplir funciones administrativas al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, ya que la calidad de contratista por sí sola no faculta a

los particulares para ejercer una función pública, en tal sentido no estamos frente a una manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

*En el caso que nos ocupa la responsabilidad del Estado se funda **en los daños antijurídicos causados por el no pago de las prestaciones, insumos y medicamentos** que no se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud vigente para el momento de su suministro o prestación respecto de los cuales ALIANSALUD no tenía obligación de garantía por no estar financiados con la UPC, los cuales debieron ser garantizados por ALIANSALUD con derecho a recobro al Estado, en cumplimiento de fallos de tutela o autorizaciones de CTC con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Se resalta)*

Con base en lo anterior, el Despacho estima que el proceso debe ser remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. **De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)*

En ese orden de ideas, en vista de que la parte actora adecuó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, este Juzgado no ostenta la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera.

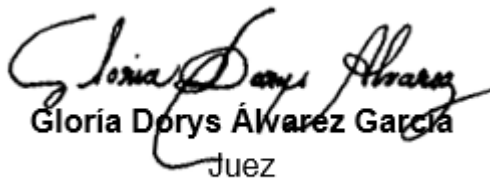
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d445049d5ed45d8741f28faeccb4429883b10210bd33fecdface29b251243d

Documento generado en 26/07/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>